



RESOLUCION No. 2819

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER31472 del 01 de Agosto de 2007, el establecimiento denominado **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificado con NIT. 860.005.658-9, ubicado en la carrera 68B No. 23B-07 en Bogotá, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.188.666 de Bogotá, presentó anexo al formulario del libro de registro de operaciones, el salvoconducto original No. 0641340 expedido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), en el que se detectó que la ruta de movilización de los productos maderables, registran en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y donde la ruta de desplazamiento no involucra el paso por ésta ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según memorando 2007IE12320 del 13 de agosto de 2007, previa verificación de los documentos aportados por la industria forestal mediante radicado No. 2007ER31472 del 01 de Agosto de 2007, evidenció que el establecimiento denominado **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificado con NIT. 860.005.658-9, ubicado en la carrera 68B No. 23B-07 en Bogotá, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, presentó el salvoconducto mencionado como soporte del ingreso del libro de operaciones del establecimiento, de 10 metros cúbicos de madera con nombre común Juana M (Pterocarpus sp.), producto forestal que no estaba amparado con el respectivo salvoconducto para el ingreso, tránsito y destino final, la ciudad de Bogotá Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2819

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo a la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.005.658-9, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, por no amparar el ingreso de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Juana M (*Pterocarpus* sp.), con el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 199 y la Resolución 438 de 2001.

Que la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, fue notificada personalmente al señor **JORGE LUIS MOYA ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.721.011 de Bogotá, en calidad de apoderado del representante legal de la industria forestal señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, el día 24 de Marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del 25 de marzo de 2009.

Que mediante radicado No. 2009ER15315 del 03 de abril de 2009, el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, representante legal de la industria forestal, presentó escrito de descargos, obrante a folio 18 del expediente **DM-08-2008-1183**, frente a la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008.

CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo a la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.005.658-9, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, por no amparar el ingreso de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Juana M (*Pterocarpus* sp.), con el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 199 y la Resolución 438 de 2001.

SANCION

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las autoridades ambientales impondrán la sanción por infracción de las normas ambientales.

Que para el caso que nos ocupa, la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.005.658-9, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, ha omitido amparar el ingreso de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Juana M (*Pterocarpus* sp.), con el respectivo salvoconducto de movilización.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Nº 2819

DESCARGOS

Que mediante radicado No. 2009ER15315 del 03 de abril de 2009, el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, representante legal de la industria forestal, presentó escrito de descargos, obrante a folio 18 del expediente **DM-08-2008-1183**, frente a la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, en el que manifiesta lo siguiente:

*"(...) En lo referente al cargo único de la resolución citada se dice textualmente, "mediante memorando 2007E12320 del 13 de agosto del 2007 informa esta dirección lo siguiente: Que el establecimiento denominado **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, con Nit. 860.005.658-9, ubicada en la diagonal 22ª No. 68 B-78 localidad de Engativa cuyo representante legal es el señor Juan Manuel Beltrán presento Anexo al formulario para a relación de salvoconducto y o factura con radicación **SDA 2007ER31472** del primero de agosto de 2007, el salvoconducto original No. 0641340 expedido por CAS.*

Por lo anterior, es claro o visible que la conducta que se me esta imputando es inexistente por cuando, la madera si esta amparada legalmente y así lo esta afirmando la resolución de cargo, quiero resaltar igualmente que el memorando citado anteriormente esta fechado el 13 de agosto del 2007, el salvoconducto es presentado anexo de acuerdo al informe de agosto.

El producto maderable ya fue procesado y sin embargo en forma extraña se me esta notificando una resolución con pliego de cargo de fecha de 03 de octubre de 2008. Mi pregunta es: ¿Qué madera voy a amparar después de 2 años después de haber sido ingresada a la industria a la cual represento?

Por lo anterior le solicito se archive esta diligencia por cuanto no se ha violado las normas del código nacional de Recursos Naturales y Protección del medio ambiente (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

del



Nº - 2819

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de policía, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean según al caso.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

llw





Nº 2819

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en desarrollo de lo anterior, en la aplicación del Decreto 1594 de 1984, artículo 209 prevé: (...) "*vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)*".

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, en calidad representante legal de la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.005.658-9, al presentar descargos frente a la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, argumentando que resulta evidente que la conducta que se le está imputando es inexistente, por cuanto la madera está amparada legalmente y que así lo afirma la resolución por la cual se le formula el respectivo cargo y señala que el memorando citado está fechado el 13 de agosto del 2007 y el salvoconducto es presentado anexo de acuerdo





Nº 2819

al informe de agosto. Así mismo, argumenta que, el producto maderable ya fue procesado y sin embargo se le ha notificado una resolución con pliego de cargo de fecha de 03 de octubre de 2008, por lo cual, se pregunta lo siguiente *¿Qué madera voy a amparar después de 2 años después de haber sido ingresada a la industria a la cual represento?*

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, a la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, mediante Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales al no amparar el ingreso de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Juana M (*Pterocarpus sp.*), por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, si se tiene en cuenta que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 65, impone como primera medida, la obligación a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que de igual manera, el Decreto *ibidem* en los artículos 63 y 64 determinan que las empresas forestales son las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, las cuales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible, la protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes.

Que para el caso objeto de estudio, resulta procedente citar el artículo 68 del Decreto *ibidem*, que determina lo siguiente: (...) *"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar (...)"*.

Que es por esto que, la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria de productos forestales terminados y comercialización, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

Que en este orden, si bien es cierto, reposa en el expediente a folio 02 el salvoconducto de movilización No. 0641340, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander, al analizar dicho documento, es posible determinar que en el numeral 8º que

ell

contiene los datos sobre la ruta de desplazamiento del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, se lee:(...) "*ORIGEN: VEREDA: LA VERDE, MUNICIPIO CIMITARRA, DEPARTAMENTO SANTANDER. MUNICIPIO VÉLEZ – BARNOSA-ARCABUCO-TUNJA-DUITAMA- CAPITANEJO. DESTINO: MALAGA, SANTANDER. (...)*".

Que lo anterior significa que, la industria forestal adquirió productos forestales que no estaban amparados con el respectivo salvoconducto para el ingreso, tránsito y destino final, la ciudad de Bogotá Distrito Capital, encontrando entonces que en el caso sub examine, la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, presentó mediante radicado No. 2007ER31472 del 01 de Agosto de 2007, anexo al formulario del libro de registro de operaciones, el salvoconducto original No. 0641340 expedido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), en el que es posible verificar que la ruta de movilización de los productos maderables, registran en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y la ruta de desplazamiento no involucra el paso por ésta ciudad y no como de manera equívoca, lo afirma el señor JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ, en el escrito de descargos, al señalar que la misma resolución por la cual se abre investigación y se formula una carga, reconoce la existencia del salvoconducto, siendo pertinente aclarar que a través de dicho acto administrativo no se desconoce la existencia del salvoconducto, sino que por el contrario, se observa el desconocimiento y vulneración del imperativo que exige someter al control y protección los especímenes de flora mediante el salvoconducto de movilización, por cuanto a pesar de la existencia de dicho documento, no excluye su responsabilidad al no encontrarse amparados los diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Juana M (*Pterocarpus* sp.), hacia su destino final, la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Que por último es importante mencionar que, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece lo siguiente: "*...Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*"

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CH.**, no obstante haber sido procesado el producto maderable según lo expuesto por el representante legal en el escrito de descargos, obrante a folio 18 del expediente, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a)



Nº 2819

por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificada con NIT. 860.005.658-9, ubicada en la carrera 68B No. 23B-07 en Bogotá, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.188.666 de Bogotá, ó quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 37301 del 03 de octubre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, al omitir el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificado con NIT. 860.005.658-9, ubicada en la carrera 68B No. 23B-07 en Bogotá, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, la sanción consistente MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con calle 26 Modulo A – 33 en la cuenta de la Tesorería Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia, de la cual hará llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **DM-08-2008-1183**.

Nº 2819

PARAGRAFO: La Multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalada dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente acto prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **DM-08-2008-1183**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN MANUEL BELTRÁN CHAUVEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.188.666 de Bogotá, en calidad de representante legal de la industria forestal **INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.**, identificado con NIT. 860.005.658-9, ó quien haga sus veces, en la carrera 68B No. 23B-07 en Bogotá, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

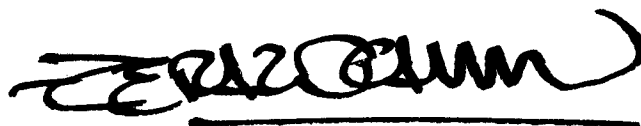
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

26 MAR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Lilliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva *es*
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas
Expediente. DM-08-08-1183

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD